

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	PROCESO	SUCESION INTESTADA
	CAUSANTE	EDILBERTO GIL CHÁVEZ
	RADICACION 1ª	INS. 256454089001201800011
	RADICACION 2ª I	NS. 253863184001202000113 S.I.

1. OBJETO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por uno de los apoderados que actúa en la mortuoria de la referencia, contra el auto que negó la solicitud de nulidad petitionada con fundamento en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Se presentó solicitud de nulidad al interior del proceso porque el apoderado consideró que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama incurrió en la vulneración del debido proceso y en vías de hecho por no llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 numeral 6 del C.G.P. para resolver la oposición al secuestro llevada a cabo, decidiendo la mencionada oposición a través de auto, una vez dictada la providencia por medio de la cual el Juez de conocimiento dispuso negar la solicitud de nulidad, el apoderado del opositor, interpuso recurso de apelación.

El Juez de conocimiento concedió la alzada en el efecto devolutivo, el cual se apresta este Despacho a resolver.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Afirma el recurrente, abogado LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ que la decisión del Juzgado de Instancia de negar la nulidad desatiende los numerales

5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, por Violación al Debido Proceso.

4. CONSIDERACIONES

Bajo el principio de la taxatividad, especificidad o legalidad, es claro que la anulación procesal tiene o puede tener lugar únicamente al amparo de los motivos expresamente determinados ya por el legislador ora por el constituyente. En el presente caso, ellos están puntualmente establecidos en el artículo 133 del vigente estatuto procesal y en el aludido inciso final. Unos y otro propenden, como no podía ser de otro modo, por la construcción del debido proceso en su más amplia y cara concepción.

De acuerdo con lo visto a la declaración de invalidez de una determinada actuación procesal es posible llegar solo por los caminos normativamente establecidos, si con las mencionadas causales se busca curar una actuación judicial mal andada y, con ello, llevarla por la senda del debido proceso reglado, en su plexo, por el artículo 29 de la Constitución Nacional, al interesado, y pedir la consiguiente corrección, le resulta inevitable invocar, de las señaladas, la causal que se avenga a las situaciones fácticas denunciadas.

En el caso concreto es palmario el cumplimiento de la finalidad del Artículo 309 del C.G.P., ya que en el curso del proceso el señor JAIRO GIL se opuso a la diligencia del secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°166-19408, oposición que fue admitida por el Juzgado luego de practicar las pruebas exhortadas por los intervinientes, al haberse acreditado los elementos constitutivos de la posesión acreditada.

En el caso en cuestión, una vez analizada la situación jurídica del bien inmueble objeto de la cautela en atención a los documentos adheridos por la parte demandante interesada en la diligencia de secuestro celebrada el 25 de septiembre de 2018, los aportados por el opositor, su interrogatorio y las declaraciones que vertieron los testigos SAMUEL PINEDA GALLEGO, BERTILDA MUÑOZ y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NARANJO convocados por el extremo opositor, se concluyó que el señor JAIRO GIL es poseedor del inmueble y por consiguiente la oposición fue acogida.

Es evidente que los actos posesorios ejercidos por el opositor JAIRO GIL fueron debidamente acreditados dentro de la diligencia de secuestro como lo certifican

las copias del contrato de arrendamiento, los recibos de servicios públicos de energía, el certificado de aguas de Santandersito y las declaraciones juramentadas, documentos que no fueron desconocidos, controvertidos ni tachadas de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior y vencido el término contemplado en el Artículo 309 numeral 6, mediante auto de fecha del veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018), conforme a los medios probatorios fue acogida la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor JAIRO GIL en su calidad de poseedor y como consecuencia de ello se ordenó levantar el embargo y el secuestro que fueron fijados sobre el bien inmueble objeto de debate, cumpliendo la finalidad de la audiencia contemplada en el Art.309 numeral 6.

Se denota que el auto aludido quedó debidamente ejecutoriado y goza de firmeza, los interesados no ejercieron su derecho contradicción y su derecho de defensa al no recurrir el auto en cuestión, por esta razón, se desintegra el objeto de la nulidad alegada así como la razón de ser de la audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, por consiguiente al superarse esta situación se advirtió saneada, así mismo hay certeza en el plenario de actuaciones posteriores al auto en debate originando los presupuestos contenidos en el Art. 136 del C.G.P. en sus numerales 1 y 6, por que la parte que podía alegarla actuó sin proponerla y porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por lo antelado se mantendrá el proveído impugnado por encontrarlo ajustado a derecho.

No se hará condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

5. DECISIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

D I S P O N E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama el diecisiete (17) de septiembre del 2020, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELIBERTO GIL CHÁVEZ.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA